

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 02-2002

Enero – 2002

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y clasificadas temáticamente

IMUESTO A LA RENTA

A las academias preuniversitarias no les son de aplicación la exoneración del Impuesto a la Renta 8959-5-01 (31/10/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra un valor girado por concepto del Impuesto a la Renta de 1995. La controversia consiste en determinar si la recurrente, en su calidad de academia de preparación para el ingreso a universidades (preuniversitaria), está inafecta al Impuesto a la Renta acotado en 1995. Se establece que dichas academias no se encuentran en los supuestos de inafectación previstos en el artículo 19º de la Constitución Política del Estado y en el literal b) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta, por no estar incluidas en el concepto de universidades, institutos superiores o centros educativos a que hacía referencia la Ley General de Educación Nº 23384.

Modificación de los pagos a cuenta de los meses anteriores como consecuencia de haber rectificado la declaración jurada anual del ejercicio anterior, sin que ello implique la variación del coeficiente 9059-5-01 (14/11/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente el reclamo contra unas órdenes de pago giradas por omisiones a los pagos a cuenta de setiembre y octubre de 1999. La controversia consiste en determinar si la variación del coeficiente por efecto de la presentación de la declaración jurada rectificatoria de la declaración jurada anual original del Impuesto a la Renta de 1998 (que implica un aumento del coeficiente, por el incremento de su impuesto calculado e ingresos netos) resulta de aplicación a los pagos a cuenta que hubieran vencido con anterioridad a la fecha en que aquélla fue presentada. El Tribunal deja establecido que la modificación del coeficiente producto de la rectificatoria de la declaración anual de 1998, implica el ajuste de los pagos a cuenta vencidos con anterioridad a su presentación, precisando que ello no implica que se esté dando efectos retroactivos a la variación del coeficiente, pues conforme a las normas del impuesto, los pagos a cuenta toman como base el impuesto y los ingresos netos del ejercicio anterior, entendiéndose por estos los que en definitiva se presenten.

No constituye incremento patrimonial no justificado el monto en efectivo proveniente de un mutuo 9255-5-01 (21/11/2001)

Se revoca la apelada, que declaró

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	4
ISC	7
IEAN	7
Aportaciones al IPSS	8
Fonavi	9
Infracciones y sanciones	9
Fraccionamiento	10
Quejas	11
Intervención Excluyente de propiedad	12
Nulidades	12
Temas Procesales	12
Temas de Fiscalización	13
Temas Municipales	16
Temas varios	17
Temas de Aduaneros	19

improcedente el reclamo presentado contra el valor girado por concepto del Impuesto a la Renta de 1995 y contra las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario. La controversia se centra en determinar si la suma registrada en el libro caja de octubre de 1995 por concepto de préstamo de terceros, constituye renta neta no declarada por la recurrente, y si las resoluciones de multa han sido correctamente emitidas. El Tribunal establece que el ingreso a la empresa de la suma respectiva por el mutuo se encuentra debidamente justificado en la Escritura Pública de Aumento de Capital de fecha 8 de junio de 1996, en la que se indica que se acordó aumentar el capital por importe reparado, mediante el mutuo otorgado según contrato de fecha 31 de octubre de 1995, así como el acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 15 de marzo de 1996 en donde se da cuenta del mutuo y sobre la base de ello se acuerda el aumento de capital.

A efectos de determinar el costo de ventas, se debe considerar el monto de adquisición del producto, tanto en las compras del ejercicio como en el inventario final

8743-3-01 (30/10/2001)

Se revoca la apelada, toda vez que la Administración, a efectos de determinar correctamente el costo de ventas del ejercicio 1996, debió considerar el monto de adquisición de los pollos BB, tanto en las compras del ejercicio como en el inventario final; por lo que al haberse efectuado sólo en el inventario final, la determinación del costo de ventas no se encuentra debidamente sustentada. La resolución de multa impugnada, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, ha sido emitida como consecuencia del citado reparo al costo de ventas, por lo que debe ser resuelta en el mismo sentido.

Al adquirir la recurrente un inmueble con la finalidad de transferirlo a un mayor valor el ingreso obtenido, constituye renta afecta

8753-3-01 (30/10/2001)

Se confirma la apelada, por cuanto ha quedado acreditado que el recurrente adquirió el inmueble únicamente con la finalidad de transferirlo a un mayor valor, motivo por el cual el ingreso obtenido por la venta del inmueble a Citileasing S.A. constituye renta afecta, conforme a lo establecido en el numeral 2 del inciso b) del artículo 3º, concordado con el inciso d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 774, no siendo de aplicación al presente caso el requisito de la habitualidad.

Aplicación del Convenio de Estabilidad

Tributaria celebrado al amparo de la Ley General de Industrias a los ingresos procedentes de una nueva línea de producción adquirida de una empresa sin convenio de estabilidad

9043-1-01 (14/11/01)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra una órdenes de pago giradas por concepto de Impuesto a la Renta. En el presente caso, a la recurrente –empresa con convenio de estabilidad tributaria celebrado al amparo de la Ley General de Industrias Nº 23407 y dedicada a la fecha de suscripción del referido convenio a la elaboración de vinos, pisco, licores y envasado de agua mineral- le reparan los ingresos procedentes de una nueva línea de producción –relativa a bebidas gaseosas- adquirida mediante traspaso de una empresa sin convenio de estabilidad. Se levanta el citado reparo, señalándose que aun cuando la línea de producción adquirida no era la misma que tenía la recurrente al momento de suscribir el convenio, no existe impedimento alguno para que la recurrente celebre actos societarios de traspaso de unidades de producción, ni tampoco el Convenio de Estabilidad establecía limitación alguna sobre el tipo de actividades que la empresa debía llevar a cabo. Por lo que, al considerar que por el referido traspaso la recurrente no pierde su calidad de empresa industrial, resulta irrelevante que el 100% de los ingresos procedan de operaciones de la línea de producción adquirida.

Adicionalmente, se indica que no es aplicable la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, invocada por la Administración Tributaria, debido a que lo que está en discusión es la aplicación de un régimen de beneficio contenido en un convenio de estabilidad tributaria suscrito con el Estado y no la determinación de la “verdadera naturaleza del hecho imponible”; es decir, la determinación de los tributos que afecten los distintos hechos económicos que desarrolla la empresa contribuyente, esto es, la producción y comercialización de los bienes procedentes de la línea adquirida, aspecto respecto del cual no existe controversia.

Determinación sobre base presunta: No procede determinar ingresos aplicando el porcentaje de utilidad bruta sobre el costo de ventas, en el caso de empresas que prestan servicios

998-2-01 (07/09/01)

En un extremo se declara nula la Resolución de Determinación girada por concepto de Impuesto a la Renta. En el presente caso, la Administración había

determinado ingresos como resultado de la aplicación del porcentaje de utilidad bruta sobre el costo de ventas en atención a lo señalado en los artículos 93° y 96° de la Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Legislativo N° 774) y en el artículo 61° de su Reglamento (Decreto Supremo N° 122-94-EF). Se levantan los reparos, indicándose que como la actividad principal de la recurrente es la prestación de servicios turísticos, no procede la determinación de ingresos aplicando el porcentaje de utilidad bruta sobre el costo de ventas; ya que dicho procedimiento, al basarse en el costo de ventas, está dirigido sólo a empresas cuya actividad principal es la enajenación de bienes, supuesto que no se da en el caso de autos.

Para efectos de determinar si los ingresos brutos de los contribuyentes del Régimen Especial del Impuesto a la Renta se encuentran dentro de los límites establecidos, debe tomarse en cuenta los ingresos a valores históricos

0986-2-01 (05/09/2001)

Se indica que, tratándose de las cuentas de resultados (ingresos y gastos), la reexpresión de cada una de ellas, aunque origina su incremento nominal, también origina una contrapartida por el mismo importe que, finalmente, causa un efecto neutro, por el principio de la doble partida; de modo que los ajustes a estas cuentas no generan mayor o menor utilidad, siendo su única finalidad la de mostrar sus importes a valores constantes a la fecha de los estados financieros. En tal sentido, se concluye que para determinar si los ingresos brutos de los contribuyentes del Régimen Especial del Impuesto a la Renta exceden el límite fijado por la Ley para estar acogidos a dicho Régimen, deben tomarse en cuenta los ingresos a valores históricos.

Impuesto a la Renta: no resulta de aplicación el sistema de pagos a cuenta del coeficiente a los contribuyentes que han sufrido pérdidas en el ejercicio precedente al anterior. Además, el porcentaje modificado en función del balance al 30 de junio de un ejercicio sólo es de aplicación a los pagos a cuenta correspondientes a los meses siguientes del mismo; no así a los correspondientes al ejercicio siguiente

9698-5-01 (07/12/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por omisión a pagos a cuenta. La controversia reside en determinar si para el cálculo de los pagos a cuenta de Impuesto a la Renta de los meses de enero y febrero de 2001, la recurrente podía utilizar el porcentaje modificado en función del

balance acumulado a junio del año anterior efectuado mediante el Formulario 125. El Tribunal señaló que, de conformidad con el inciso d) del artículo 54° del Decreto Supremo N° 122-94-EF, el porcentaje modificado en función del balance al 30 de junio de 2000 tiene efecto sólo respecto de los pagos a cuenta del segundo semestre del 2000 y no respecto de los pagos a cuenta que se efectúen por el siguiente ejercicio, criterio que ya había establecido en la RTF N° 9267-5-2001 del 21 de noviembre de 2001. Además, no es de aplicación a la recurrente el sistema del coeficiente, porque en el ejercicio precedente al anterior sufrió pérdidas.

Impuesto a la Renta: cuando hay indicios de subvaluación, la Administración Tributaria puede hacer uso de los procedimientos de determinación sobre base presunta contemplados en la ley de la materia.

0611-5-01 (20/06/2001)

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido a un valor que contiene una deuda de recuperación onerosa. De otro lado, se la declara nula e insubsistente en el extremo que declara improcedente la reclamación contra un valor girado por pagos a cuenta de 1995 y en cuanto al reparo por margen de utilidad presunta, debiendo la SUNAT efectuar una nueva determinación de acuerdo al criterio expuesto; y se la confirma en lo demás que contiene. Con respecto al Impuesto a la Renta de 1994, la SUNAT efectuó reparos por reajuste del margen de utilidad y por gastos de administración y de ventas. En cuanto al reajuste del margen de utilidad, al existir indicios de subvaluación, se establece que la SUNAT podía utilizar los procedimientos de determinación sobre base presunta, habiendo determinado el margen de utilidad de acuerdo al artículo 95° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que se confirma este extremo. Igualmente se confirma en cuanto a gastos de administración y de ventas de 1994, que se refieren a remuneraciones a favor del dueño de la empresa y de su padre, al no haberse acreditado la relación laboral correspondiente.

Para efectos del Impuesto a la Renta, no se acepta la deducción de gastos no sustentados en comprobantes de pago sino en recibos de caja internos. Además, tampoco es deducible el IGV cargado a gastos, cuando se tiene derecho a deducirlo como crédito fiscal

0636-5-01 (22/06/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada (que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unos valores girados por concepto de IGV, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de diversos períodos de 1996 y por Impuesto a la Renta de

1995) en el extremo referido al IGV, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y a una multa vinculada; se la revoca en el extremo referido al Impuesto a la Renta de 1995 en cuanto al reparo por gastos de ejercicios anteriores y gastos de personal eventual; y se la confirma en lo demás que contiene. Se confirma la apelada en cuanto al reparo a gastos no sustentados con comprobantes de pago sino con recibos de caja internos, de acuerdo al inciso j) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta, así como a los reparos por provisiones no aceptadas, referidas al desconocimiento del crédito fiscal del IGV que la recurrente reconoce haber cargado como gasto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69º de la Ley del IGV. Se la revoca en cuanto al reparo a gastos de personal eventual (subvenciones otorgadas por prácticas pre-profesionales).

Procedencia de la solicitud de devolución de Impuesto a la Renta de Quinta Categoría formulada por un ex trabajador

8705-2-01 (26/10/2001)

Se revoca la apelada. La controversia reside en determinar si un ex trabajador puede solicitar directamente a la Administración la devolución del Impuesto a la Renta de quinta categoría. Se indica que en tanto no existe una vía específica para ello, las normas de la materia no han previsto que la solicitud respectiva deba formularse ante la Administración, como si lo hacen para el caso de los trabajadores que laboran para un no domiciliado y que efectúan pagos a cuenta directamente, por lo que corresponde que la Administración efectúe la devolución de los montos retenidos en exceso, previa verificación de los pagos efectuados.

IGV

Se repara el crédito fiscal por sustentarse en comprobantes de pago que no corresponden a operaciones reales

8213-5-01 (28/09/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación giradas por concepto del IGV, al confirmarse los reparos al crédito fiscal por sustentarse en comprobantes de pago que no correspondían a una operación real, de acuerdo al artículo 44º de la Ley del la materia. Aunque en la fiscalización los comprobantes se repararon porque el RUC y nombre del proveedor que señalaban eran inexistentes, en la etapa de reclamación, en ejercicio de su facultad de reexamen, la SUNAT requirió a la recurrente que demostrase que tales comprobantes correspondían a operaciones reales, lo que no pudo acreditar.

Devolución del pago del IGV e IPM efectuado

en una importación realizada bajo la modalidad de envío de urgencia

8385-5-01 (10/10/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra el cobro del IGV e IPM consignado en una Declaración Unica de Importación (DUI) y sin lugar la solicitud de devolución presentada. Se establece que los derechos e impuestos a la importación se liquidan según la información consignada por el importador en la DUI y que en la modalidad de importación denominada "Despacho de Envío de Urgencia" es necesario presentar el Certificado de Peso de la mercadería importada emitido por ENAPU, de acuerdo a lo dispuesto en las normas aduanera, información en función al cual se ha hecho la liquidación, no aceptándose como prueba del menor peso que, según la recurrente, tenía la mercadería importada con relación al consignado en la DUI, ni el certificado emitido por una compañía privada de seguros, ni el detalle de las guías de remisión emitidas por la empresa de transportes encargada del envío por motonave de la mercadería hacia la planta de una empresa en Lurín, porque no son los documentos oficiales exigidos por ADUANAS.

Cálculo de intereses para la devolución de pago indebido

8491-5-01 (17/10/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra interpuesta una resolución que declara improcedente la solicitud de reliquidación de intereses por un pago indebido efectuado en octubre de 1993. La materia controvertida consiste en determinar el período por el que deben computarse los intereses generados por el pago indebido efectuado. Se establece que, según el criterio de aplicación inmediata de la ley, para determinar desde cuando se computan los intereses se toma en cuenta la norma vigente cuando se efectuó el pago y, para determinar qué tasa es aplicable, se consideran las vigentes en cada momento respecto del cual se está haciendo el cálculo. Atendiendo a que la solicitud de devolución se presentó dentro del plazo de 60 días posteriores la fecha en que el pago devino en indebido (con la notificación de la RTF N° 2595-2, que revocó la acotación efectuada por IGV de octubre de 1993), se dispone que los intereses se computen desde la fecha de pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38º del Código Tributario aprobado por D. Ley 25859.

El débito fiscal (impuesto bruto) de la utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados se puede cancelar con crédito fiscal provenientes de sus operaciones internas

928-4-01 (25/07/2001)

Se revoca la apelada en relación con uno de los valores impugnados, porque la Administración validó la cancelación del IGV por utilización de servicios prestados por no domiciliados con la aplicación del crédito fiscal proveniente de sus operaciones internas y, habiendo quedado consentida dicha validación, se tiene que el impuesto así extinguido debe constituir, a su vez, crédito fiscal contra el impuesto bruto de las operaciones gravadas de la recurrente que se devengue con posterioridad, para evitar así distorsiones en la determinación de dicho impuesto, dada las circunstancias particulares del caso.

En cuanto al otro valor, se establece que debe mantenerse, porque en el caso de la utilización en el país de servicios prestados por sujetos no domiciliados, la Ley del IGV exige el previo pago del impuesto correspondiente, para su posterior utilización como crédito fiscal, según lo establecido en el artículo 18º de la misma y en el numeral 11 del artículo 6º de su Reglamento.

Aplicación de la presunción establecida en el artículo 67º del Código Tributario**9552-4-01 (30/11/2001)**

Se confirma la apelada. Se establece que la Administración detectó por cruce de información facturas de compras no contabilizadas por el recurrente que superan el 10% de sus compras declaradas, por lo que se aplica la presunción establecida en el artículo 67º del Código Tributario. Se confirman también las multas por declarar cifras o datos falsos que derivan del principal, así como también las acotaciones por Impuesto a la Renta Régimen Especial, a consecuencia de incrementar las bases imponibles del tributo por el precitado reparo por ventas omitidas.

Sólo es válido el ejercicio del derecho al crédito fiscal sustentado en comprobantes de pago debidamente anotados en el Registro de Compras correspondiente**8892-4-01 (31/10/2001)**

Se confirma la apelada. Se establece que el crédito fiscal declarado en la segunda declaración jurada rectificatoria de la recurrente fue anotado en el Registro de Compras con posterioridad al cierre de los Registros materia de fiscalización, por lo que no corresponde su deducción en los períodos auditados.

Se señala que no se encuentra acreditado el alegato de la recurrente respecto a haber presentado las declaraciones rectificadorias por exigencia de la Administración Tributaria.

Para determinar una posible subvaluación, la**Administración debe efectuar una comparación entre el valor de venta de cada operación y el valor de mercado de los bienes****8746-3-01 (30/10/2001)**

Se resuelve: 1) Acumular los expedientes N°s. 1514-99 y 105-99; 2) Declarar nula e insubstancial la apelada en el extremo referido a los reparos por subvaluación en los precios de ventas según comprobantes de pago, por cuanto las normas del IGV e Impuesto a la Renta consideraban como valor de venta de los bienes gravados, en los casos de operaciones no fehacientes el valor de mercado de los mismos, por lo que para determinar una posible subvaluación, la Administración debe efectuar una comparación entre el valor de venta de cada operación y el valor de mercado de los bienes; asimismo, con relación al reparo por ventas omitidas sin comprobantes de pago ni contrato, por cuanto resulta necesario que la Administración previamente establezca con precisión si la recurrente vendió los bienes importados, y posteriormente, de ser el caso, aplique la presunción del artículo 42º de la Ley del IGV relativa a la determinación del valor de ventas de operaciones no fehacientes o no determinadas, mas no para determinar si efectivamente se realizaron las ventas.

Improcedencia del reintegro del crédito fiscal por mercadería deteriorada, rota o descontinuada, pues forma parte del inventario y, por ende, aún puede ser destinada a operaciones gravadas**0881-2-01 (26/07/01)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación girada por omisión al Impuesto General a las Ventas. En el presente caso, se reparó la omisión al reintegro del crédito fiscal por deterioro de mercancía. Se indica que cuando el Reglamento de la Ley del IGV establece la obligación de reintegrar el crédito fiscal por la destrucción, desaparición o pérdida de bienes, se entiende que dicha obligación es exigible cuando los bienes dejan de tener existencia, supuesto que no ocurre en el presente caso, toda vez que la recurrente tiene mercadería deteriorada, rota o descontinuada que forma parte de su inventario, por lo que, dado que en tal estado dicha mercadería todavía puede ser destinada a operaciones gravadas, no procede el referido reintegro.

El no pago del servicio respecto del cual se emite un comprobante de pago, no constituye un supuesto de ajuste del impuesto bruto**8974-2-01 (07/11/01)**

Se confirma la apelada debido a que el no pago de

un servicio prestado y respecto del cual se ha emitido comprobante de pago, no califica como un supuesto para ajustar el impuesto bruto deduciendo el IGV que gravó dicha operación, ya que sólo procede efectuar tal deducción cuando se hayan efectuado los descuentos con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación, cuando se hubiese anulado total o parcialmente la venta de bienes o prestación de servicios y cuando por error se hubiese consignado un impuesto bruto en exceso, supuestos que no se presentan en el caso de autos.

Se encuentran fuera del ámbito de aplicación del IGV los servicios de reparación y/o reacondicionamiento de vehículos realizados en los CETICOS (zona considerada como exterior) que se incorporan al valor del bien antes de su despacho a consumo. Asimismo, no debe ser considerados para efectos de la prorrata del crédito fiscal el valor CIF inafecto de las ventas de bienes efectuadas antes de solicitar su despacho a consumo

0737-2-01 (20/06/2001)

Se confirman los reparos por diferencias entre la base imponible declarada y registrada y al crédito fiscal por adquisición no gravada, debido a que la recurrente no vierte argumento alguno ni presenta medio probatorio que los desvirtúe. Se levantan los reparos: 1) Por operaciones consideradas no gravadas, ya que los ingresos por los servicios prestados por reparación y/o reacondicionamiento de vehículos realizados en los CETICOS (zona considerada como exterior) no se encuentran afectos al IGV, ya que se incorpora valor del bien en la etapa previa a su despacho a consumo; esto es, a su nacionalización y, por consiguiente, cuando aun formaba parte de la cadena de comercialización; en tal sentido, gravar dichos ingresos implicaría gravar un consumo efectuado en el exterior, situación contradictoria con el principio de imposición adoptado por la legislación peruana, y 2) Prorrata del crédito fiscal, ya que la Administración consideró como operación no gravada al valor CIF inafecto en las ventas de los bienes antes de solicitar el despacho a consumo.

El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales es la entidad competente para pronunciarse sobre la calificación de las actividades amparadas en la Ley General de Industrias N° 23407. Consecuentemente, el pronunciamiento de la Administración debe ser coordinado previamente con dicha entidad

9398-5-01 (23/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el

extremo que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por concepto de IGV de enero de 1999 a abril de 2000. La controversia consistía en determinar si durante los períodos acotados la recurrente tenía la condición de empresa industrial de conformidad con lo establecido en la Ley General de Industrias N° 23407 y, en consecuencia, si le era aplicable el beneficio de exoneración del IGV en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 821. El Tribunal Fiscal señaló que, de acuerdo al artículo 121° de la Ley General de Industrias, es el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales la entidad competente para pronunciarse sobre la calificación de las actividades de las empresas amparadas en la Ley en mención, debiendo entenderse dentro de esta competencia la interpretación de los alcances de lo dispuesto en los artículos 15° y 16° de dicha Ley. Consecuentemente, la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento, previa coordinación con el Ministerio en referencia.

El IGV originado en el remate de un bien del contribuyente constituye un anticipo deducible del impuesto a pagar o adiconable al saldo a favor del período, según corresponda. Los reparos al crédito fiscal sustentados en comprobantes de pago originales con enmendaduras o en copia, deben ser complementados con un cruce de información con los proveedores que los emitieron

0606-5-01 (15/06/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido al desconocimiento de un pago anticipado efectuado por concepto del Impuesto General a las Ventas originado en el remate de un bien efectuado por la Administración Tributaria, debido a que dicho pago califica como un anticipo susceptible de ser deducido del impuesto a pagar o agregado al saldo a favor del período. Se la revoca en el extremo referido a los reparos al crédito fiscal por gastos de salud, al haberse demostrado que han sido incurridos en favor de trabajadores de la empresa. Se la revoca en el extremo referido a los reparos al crédito fiscal por adquisición de bienes, por tratarse de adquisiciones razonables y proporcionales con la naturaleza de las operaciones realizadas por el contribuyente y el volumen de éstas. Se la declara nula e insubsistente en el extremo referido a los reparos efectuados al crédito fiscal sustentado en comprobantes de pago originales con enmendaduras o en copia, a fin que la Administración efectúe un cruce de información.

Anulación de una venta: no es suficiente que

no se anote en el Registro de Ventas: También es necesario que el contribuyente posea el original y las copias de la factura correspondiente

8221-2-01 (28/09/2001)

Se confirma la apelada. Se repara el Impuesto a la Renta por una venta no anulada conforme a ley. Si bien la recurrente no anotó la factura correspondiente a la venta anulada en el Registro de Ventas, no cumplió con anular dicha factura conforme a ley; esto es, no cuenta en sus archivos con el original, primera y segunda copia de la misma.

La Administración Tributaria debe determinar, en caso de extravío de un registro de compras ocurrido con posterioridad a la fiscalización, si las compras fueron anotadas con anterioridad a la correspondiente denuncia policial. Si dicho registro no fue presentado durante la fiscalización, no será admitido como prueba

8226-2-01 (28/09/2001)

Se declara nula e insubstancial la apelada, porque no es posible determinar si las operaciones de compra anotadas en el Registro de Compras N° 1 fueron o no registradas antes de la fecha en que se efectuó la denuncia de extravío del registro, por lo que se requiere que la Administración determine si dicho registro es el original que no fue presentado en la etapa de fiscalización, en cuyo caso el mismo no podrá ser admitido como prueba.

El crédito fiscal anotado con posterioridad a la fiscalización, no procede ser aplicado respecto de períodos anteriores

8700-2-01 (26/10/2001)

Se acepta el desistimiento respecto de resoluciones de multa. Se declara nula e insubstancial la apelada indicándose: 1) Que no procede aceptar ni al Libro Mayor ni al Registro Auxiliar de Compras Mecanizado como sustitutorios del Registro de Compras, ya que no permiten identificar claramente el comprobante de pago que sustenta el crédito fiscal; 2) Sólo se puede utilizar el crédito fiscal consignado en los comprobantes de pago anotados con posterioridad a la verificación de la Administración, a partir de dicha fecha, no procediendo su aplicación respecto de meses anteriores; y, 3) En cuanto al reparo a los gastos de publicidad, se indica que la prestación fue efectuada por la matriz a favor de todas las empresas subsidiarias, incluyendo a la recurrente, de modo que en tanto los servicios están directamente relacionados con el mantenimiento o incremento del nivel de ventas de los productos, los mismos cumplen con la condición para ser deducibles.

La entrega de volantes y afiches no se considera venta gravada para efectos del IGV

9010-4-01 (09/11/2001)

Se confirma la apelada respecto del reparo por gastos de reparación y mantenimiento de vehículos por destinarse a automóviles que no son de su propiedad y porque la recurrente no ha presentado documento alguno que pruebe el destino de los gastos. Asimismo, se confirma respecto de gastos de transporte, adquisición de prendas de vestir y maquillaje, al no haberse probado la relación de causalidad.

Se levantan reparos por la compra de CDs para el sonido ambiental de la oficina y por gastos de consumo en reuniones del personal por tratarse de gastos recreativos.

Se declara nula e insubstancial la apelada respecto de la acotación al débito fiscal por operaciones consideradas no gravadas con el Impuesto; sin embargo, se trata de ajustes de proveedores en los que no se ha reintegrado el IGV, por lo que correspondía efectuar el ajuste vía deducción del crédito fiscal y no directamente en el débito fiscal.

Se levanta el reparo por retiro de bienes por entrega de volantes y afiches los mismos que son utilizados como material de propaganda a terceros ya que responde a una técnica de marketing implementada por la recurrente, a fin de poder colocar sus bienes en el mercado para su pronta venta, lo que es acorde con la realización de su objeto social.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Procede la devolución de los pagos indebidos realizados, dado que se ha declarado la inaplicación para la recurrente de los incisos a) y b) del artículo 11º del D.S. N° 95-96-EF

8517-3-01 (18/10/2001)

Se revoca la apelada, dado que la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Lima ha ordenado la inaplicación, para el caso de la recurrente, de los incisos a) y b) del artículo 11º del D.S. N° 95-96-EF, por lo que los abonos efectuados por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a las Máquinas Tragamonedas correspondientes a los meses de octubre de 1996 a marzo de 1997, han devenido en indebidos y, por tanto, procede su devolución, previa verificación de los mismos.

IEAN

Se encuentran afectas al IEAN las empresas industriales que gozaron de los beneficios de la Ley General de Industrias, en tanto las normas de este tributo condicionaron la aplicación de las exoneraciones, inafectaciones y deducciones de la base imponible a dos supuestos que debían

cumplirse conjuntamente: i) que fuesen aplicables al Impuesto Mínimo a la Renta; y ii), que se encontrasen vigentes a la fecha de publicación de la Ley Nº 26777, es decir el 3 de mayo de 1997

0794-2-01 (28/06/2001)

Para efectos de determinar si la recurrente estaba exonerada del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos se analiza, por remisión de las normas, si estaba exonerada del Impuesto a la Renta y por tanto, del Impuesto Mínimo a la Renta, en virtud del artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407. Se indica que tratándose de empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, que suscribiesen convenio de estabilidad al amparo del artículo 131º de la misma, debe considerarse que la recurrente gozó del beneficio otorgado por dicha norma hasta el término de 10 años de suscrito el convenio. Así, la recurrente suscribió el convenio el 6 de noviembre de 1984, por lo que la exoneración del Impuesto a la Renta y, por ende, del Impuesto Mínimo a la Renta, operó hasta el 5 de noviembre de 1994; por lo que, al ya no estar exonerada del Impuesto a la Renta ni del Impuesto Mínimo a la Renta en 1998, período acotado, tampoco podía estarlo del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos.

APORTACIONES AL IPSS

No estaban previstas las características del contrato de seguro privado por accidentes de trabajo, a efecto de gozar de la exoneración

9258-5-01 (21/11/2001)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto un Acta de Liquidación Inspectiva emitida por concepto de Aportaciones al Régimen del D.Ley 18846, pues las normas vigentes en los períodos acotados no señalaron las características que debían reunir los contratos de seguro que se celebraran durante el tiempo en que el D.Ley 18846 no estuvo vigente, ni tampoco precisaron los riesgos que debían cubrir, por lo que una entidad empleadora cumplía con el artículo 5º de la Ley 26183 (que dispuso que los empleadores y las compañías de seguros privadas que hubiesen celebrado contratos de seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales hasta antes de la entrada en vigencia de esta ley, continuarían obligados a otorgar las prestaciones correspondientes, quedando exonerados de las aportaciones del D.Ley Nº 18846, hasta la fecha de vencimiento de las pólizas correspondientes) si el seguro contratado cubría riesgos por accidentes de trabajo o por enfermedades de trabajo, habida cuenta que no establecieron sus características.

El error material en el comprobante de pago de aportaciones no puede originar el

desconocimiento de los pagos efectuados
8421-3-01 (12/10/2001)

Se declara nula e insubstancial la apelada, toda vez que ha quedado acreditado que por error material la recurrente había consignado el monto de las aportaciones correspondientes a Essalud en el casillero que correspondía a Pensiones, y viceversa, situación que no puede originar el desconocimiento de los pagos efectuados, ni la cobranza del tributo pagado, más recargos e intereses. No obstante, se indica que al haber una diferencia a pagar según el Acta de Liquidación por los períodos de enero, febrero y octubre de 1996, la Administración debe efectuar una reliquidación, que debe comprender también los períodos de febrero, abril, junio, agosto, setiembre y noviembre de 1996, debiendo considerarse la imputación especificada por la recurrente en el comprobante de pago respectivo.

Es válido el requerimiento emitido por la Administración para dar cumplimiento a una resolución expedida por la gerencia departamental, aun cuando no se hubiera cumplido el plazo para impugnarla

8512-3-01 (18/10/2001)

Se confirma la resolución apelada, dado que la Administración estaba facultada a expedir un requerimiento solicitando cierta información para iniciar una nueva revisión, en cumplimiento de lo resuelto en la resolución emitida por la gerencia departamental, la cual dejó sin efecto el Acta de Liquidación Inspectiva materia de controversia y dispuso que se realizara una nueva revisión, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo para impugnarla. En este sentido, mediante el requerimiento correspondiente se inició una fiscalización a la recurrente en cumplimiento de su función fiscalizadora contenida en el Código Tributario, a cuyo término se girarán, de ser el caso, los respectivos valores, que podrán ser impugnados por la recurrente en caso no se encuentre de acuerdo con lo determinado en ellas.

El desconocimiento del crédito por contratación de la EPS requiere estar expresamente sustentado en el incumplimiento de los requisitos contenidos en el DS 009-97-SA
8176-4-01 (28/09/2001)

Se declara nula e insubstancial la apelada. Se establece que de la revisión de ésta no se puede apreciar con claridad cuáles requisitos de los establecidos en los artículos 32º y 45º del Decreto Supremo Nº 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, no ha cumplido la recurrente, lo que impide emitir pronunciamiento sobre el derecho a utilizar el crédito por contratación de EPS, por lo que la Administración deberá subsanar dicha deficiencia.

FONAVI

No se considera remuneración el valor de los pasajes que se abone a los trabajadores, siempre que estuviera supeditado a la asistencia al trabajo y que razonablemente cubriese el respectivo traslado

8180-4-01 (28/09/2001)

Se acota FONAVI por el monto pagado a los trabajadores por concepto de movilidad.

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, a fin de que la Administración emita nuevo pronunciamiento, debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19º del Decreto Legislativo N° 650, no constituía remuneración para ningún efecto legal, el valor de los pasajes que se abone a los trabajadores, siempre que estuviera supeditado a la asistencia al trabajo y que razonablemente cubriera el respectivo traslado,. Sin embargo, de los actuados no se puede determinar si el concepto que la recurrente denomina movilidad cumple con los requisitos señalados.

Se confirman las multas por presentar declaraciones fuera de los plazos establecidos, al haberse acreditado la comisión de la infracción.

reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 178º del Código Tributario, debido a que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Reestructuración Patrimonial, no corresponde sancionar la falta de pago de obligaciones tributarias sustanciales que se encuentran devengadas mas no vencidas a la fecha de publicación de la resolución que admite a trámite una solicitud de acogimiento a concurso preventivo. En el presente caso, las deudas ya se habían devengado (eran de noviembre de 2000), publicándose la resolución respectiva el 11 de diciembre de 2000, cuando tales deudas aún no habían vencido.

No comparecer ante la Administración Tributaria

9061-5-01 (14/11/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 177º del Código Tributario, al no haber cumplido la recurrente con comparecer ante la SUNAT cuando ésta se lo solicitó. De otro lado, se establece que carece de sustento la nulidad planteada por la recurrente contra la apelada por no encontrarse debidamente motivada, al estar sustentada en un informe que no se encuentra integrado al texto de la resolución. Al respecto el Tribunal refiere que en la apelada se señala expresamente que se basa en los fundamentos y conclusiones del informe adjunto, el cual forma parte integrante de la misma, por lo que la SUNAT ha cumplido con motivarla, criterio recogido en las RTF N°s. 739-2-97, 887-2-97 y 466-5-2001.

No comunicar a la Administración Tributaria el cambio de su sistema de contabilidad

9074-5-01 (14/11/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 173º del Código Tributario, al haberse acreditado que la recurrente no cumplió con informar a la SUNAT acerca del cambio de su sistema de contabilidad, en el plazo de 5 días hábiles a que se refiere la Resolución 061-97/SUNAT, que regulaba la inscripción en el RUC.

Configuración de la infracción contenida en el numeral 4 del artículo 176º del Código Tributario. No encaja en el supuesto legal previsto en dicho numeral si la Administración detecta diferencias en la valorización del predio del recurrente

9171-4-01 (19/11/2001)

INFRACCIONES Y SANCIONES

La infracción de no exhibir los documentos solicitados se configura con el primer requerimiento, el segundo sólo comunica al contribuyente la infracción detectada

8545-5-01 (19/10/2001)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, consistente en no exhibir los documentos solicitados por la SUNAT, considerando que la recurrente no cumplió con presentar la documentación solicitada dentro del plazo establecido en el primer requerimiento notificado. En este sentido, el segundo requerimiento notificado por la SUNAT solicitando los mismos documentos no entregados, debe considerarse como la comunicación de la infracción detectada, la cual es relevante para determinar si corresponde aplicar la sanción de multa o la de cierre, de conformidad con lo establecido en la Nota 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones aprobadas mediante Ley N° 27335.

No corresponde sancionar la falta de pago de obligaciones tributarias sustanciales que se encuentran devengadas, pero aún no vencidas

8288-5-01 (04/10/2001)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la

Se revoca la apelada. Se establece que la Administración emite una multa por presentar declaraciones en forma incompleta, al detectar diferencias en la valorización del predio del recurrente. Sin embargo, no correspondía aplicar la mencionada multa, toda vez que el hecho que la origina no encaja en el supuesto legal previsto en el numeral 4 del artículo 176º del Código Tributario.

La infracción prevista en el numeral 4 del artículo 175º del Código Tributario es una sola, aun si se llevan con atraso uno o más libros de contabilidad, por lo que corresponde la imposición de una sola multa

8665-3-01 (26/10/2001)

Se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente legalizó el 7 de mayo de 1999, el Libro de Inventarios y Balances, conteniendo el registro del inventario inicial al 1 de enero de 1999, asimismo, obra que la primera boleta de venta fue girada el 23 de enero de 1999. Se la declara nula e insubsistente en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175º del Código Tributario, debido a que la citada infracción no distingue en cuanto al número de libros que se lleven con atraso, por lo que la infracción debe ser una sola, aun si se llevan con atraso uno o más libros de contabilidad, por lo que corresponde la imposición de una sola multa y no de tres valores distintos, como giró la Administración Tributaria.

La no contabilización individualizada de los bienes del activo fijo de las empresas, con sus respectivos valores, fecha de adquisición, depreciación, etc, implica la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario; máxime si dichos bienes no constituyen, en conjunto, una unidad indivisible

9390-5-01 (23/11/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, porque la documentación presentada por la recurrente como registro de activo fijo no reúne los requisitos contemplados en el literal f del artículo 22º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, pues el mismo fue agrupado de manera genérica por sub-cuentas, lo que no permite identificar, a nivel de cada activo fijo individualizado de la empresa, el valor, la fecha de adquisición, la

depreciación, etc., no tratándose de una unidad indivisible, como alega la recurrente.

Non bis in ídem: si el Tribunal Fiscal confirmó la apelada en cuanto un extremo, no cabe que la Administración Tributaria se pronuncie nuevamente sobre el mismo. Nulidad e insubsistencia de resolución por no haberse pronunciado sobre todos los extremos en discusión

8931-2-01 (31/10/2001)

Se indica que en tanto el Tribunal Fiscal confirmó la apelada en el extremo referido a una de las órdenes de pago, no cabía que en vía de cumplimiento se emitiera un nuevo pronunciamiento al respecto, por lo que es nula la resolución en dicho extremo. En cuanto al otro valor impugnado, se declara nula e insubsistente la apelada, porque la Administración omitió pronunciarse respecto de la deuda de la recurrente por concepto de FONAVI que fue cancelada mediante los bonos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo al Decreto de Urgencia Nº 128-96.

El hecho de estar inscrito en el RUC y el de haber solicitado y obtenido la autorización para imprimir comprobantes de pago a nadie convierten en sujeto pasivo de un tributo. Ello surge sólo cuando se verifica en la realidad el hecho generador de la obligación tributaria o hipótesis de incidencia

9615-2-01 (30/11/2001)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de multa, porque la recurrente no tenía la calidad de sujeto del impuesto, ya que dicha calidad no se adquiere por el hecho de estar inscrito en el RUC, ni por haber solicitado y obtenido la autorización para la impresión de facturas, toda vez que su sola tenencia no genera obligaciones tributarias pues estas surgen únicamente cuando se verifica en la realidad el hecho generador de la obligación tributaria. En tal sentido, al no haberse acreditado que el recurrente percibía rentas de tercera categoría y que los servicios que prestaba estuvieran gravados con el Impuesto General a las Ventas, no está acreditada la comisión de las infracciones de no presentar las declaraciones de dicho impuesto y de omitir llevar Registro de Compras y de Ventas.

FRACCIONAMIENTO

La extinción de las multas se da por su acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial, el mismo que se efectuaba mediante el detalle de las infracciones en el formulario 8374-4-01 (10/10/2001)

Se confirma la apelada. Se establece que la recurrente no acogió expresamente las multas acotadas al Régimen de Fraccionamiento Especial, sino sólo el tributo omitido de las cuales se derivan, por lo que no se encuentran acogidas al citado fraccionamiento y corresponde proseguir con su cobranza.

De acuerdo al artículo 26º de la Resolución de Superintendencia Nº 089-99-EF/SUNAT, es causal de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 36º del Código Tributario el no pagar el íntegro de dos cuotas consecutivas 9857-5-01 (14/12/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario. La controversia reside en determinar la procedencia de la resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento tributario. El Tribunal establece que el artículo 26º del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nº 089-99-EF/SUNAT establece como causal de perdida del mismo, el incumplimiento del pago del íntegro de dos cuotas consecutivas, situación que ha quedado acreditada según se desprende de la documentación que obra en el expediente.

QUEJA

Tiene naturaleza tributaria el documento mediante el cual se requiere el pago de una supuesta deuda por concepto de arbitrios 8960-5-01 (31/10/2001)

Se declara nula la apelada, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la cual se declara nulo el concesorio de la apelación contra una resolución de la Municipalidad Distrital de Miraflores, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra un requerimiento de pago de arbitrios. La Municipalidad Metropolitana de Lima calificó como acto no reclamable el documento reclamado (denominado "Notificación"). Sin embargo, el Tribunal establece que, considerando que a través del mismo la Municipalidad de Miraflores requirió a la recurrente el pago de una supuesta deuda por concepto de arbitrios, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se recurriría a los procedimientos de cobranza forzosa regulados en la Ley Nº 26979, dicho documento es similar a una orden de pago, siendo por tanto, un acto reclamable. Se ordena a la Municipalidad Metropolitana de Lima que resuelva la apelación interpuesta contra la resolución de la Municipalidad Distrital de Miraflores, en segunda instancia administrativa, de acuerdo al artículo 96º

de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853 y el artículo 124º del Código Tributario.

Procede que se traben medidas cautelares previas dado que la recurrente se encuentra dentro de los supuestos del artículo 58º del Código Tributario

10049-3-01 (20/12/2001)

Se declara infundado el recurso de queja, dado que según el informe de la Administración existen indicios de evasión tributaria debido a una denuncia presentada en contra del quejoso en el sentido que viene emitiendo comprobantes por debajo del precio real de ventas. Asimismo, se indica que en los resultados de la fiscalización se ha detectado que no registra sus operaciones de compras en el Registro de Compras, por lo que aunque tenga derecho al crédito fiscal, no puede ejercerlo por no cumplir con la formalidad que la ley de la materia establece. Además, se señala que existe diferencia entre la disponibilidad de dinero y los gastos comprobados y que tiene información de que se está transfiriendo las unidades vehiculares que viene comprando en el exterior. En este sentido, se concluye que las medidas cautelares previas tratabadas al inicio del procedimiento de cobranza coactiva, en las cuales se dispone trabar embargo en forma de depósito sin extracción y en la modalidad de inmovilización, al amparo de los artículos 56º y 58º, 116º y 118º, numeral 2, del Código Tributario, concordante con los artículos 5º y 20º del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 16-97/SUNAT; se encuentran comprendidas en los supuestos del artículo 58º del Código en mención.

Queja declarada fundada por haberse iniciado un procedimiento de cobranza coactiva contra un contribuyente que se encuentra en proceso de liquidación extrajudicial según la Ley de Reestructuración Patrimonial

0004-5-02 (04/01/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado, atendiendo a que la recurrente se encuentra dentro de un procedimiento de liquidación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso e) del artículo 119º del Código Tributario y en el artículo 64º de la Ley de Reestructuración Patrimonial. Se establece que sólo el liquidador está legalmente habilitado para disponer de los bienes de la empresa en liquidación para efectuar el pago de todas sus obligaciones, respetando la prelación establecida en la ley y lo acordado en el convenio de liquidación correspondiente.

TERCERIA

Se ordena verificar si el tercerista entregó los bienes embargados al ejecutado para que éste le preste el servicio de reparación

9842-4-01 (14/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, a efectos de que la Administración verifique si el tercerista efectivamente entregó al ejecutado los bienes materia de embargo para que éste le preste servicios de reparación; atendiendo, por ejemplo, al giro del ejecutado; es decir, si se dedica a la reparación de artefactos, verificando sus comprobantes de pago y la información consignada en su RUC, entre otros elementos.

NULIDADES

La convalidación o subsanación de un acto anulable por parte de la Administración tributaria, debe ser efectuada por ésta con anterioridad al pronunciamiento del Tribunal Fiscal. De lo contrario, el acto devendrá en nulo

9469-5-01 (28/11/2001)

Se declara nula la notificación efectuada por la Municipalidad Distrital del Rímac, mediante la cual dispuso el cobro al recurrente de Arbitrios y de la Licencia de Funcionamiento, por no contener la base imponible, la tasa y la cuantía de los tributos e intereses, incumpliéndose así con lo previsto en el artículo 77º del Código Tributario, atendiendo a que el artículo 109º, último párrafo, del mismo establece que los actos de la Administración son anulables cuando son dictados sin observar lo previsto en aquél y que podrán ser convalidados por ésta subsanando los vicios que contengan, debiendo entenderse que es ella la que debe cumplir con efectuar dicha subsanación con anterioridad al pronunciamiento que emita este Tribunal; pues, de lo contrario, dicho acto debe ser declarado nulo; no habiéndose cumplido con dicha subsanación en el caso de autos.

Nulidad e insubsistencia de resolución por no haberse pronunciado sobre todos los extremos invocados en la reclamación. Facultad de la Administración Tributaria de modificar el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta

9590-5-01 (30/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que resolvió sobre la reclamación interpuesta por concepto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, porque la Administración no se había pronunciado con respecto a la compensación por concepto del saldo a favor del exportador invocada en la reclamación, por lo que deberá verificar la

existencia de dicho saldo y, de ser el caso, aplicarlo contra el pago a cuenta. Adicionalmente, la Administración se encuentra facultada para modificar el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, puesto que el inciso a) del artículo 85º de la ley de la materia hace referencia al impuesto calculado y no al declarado.

TEMAS PROCESALES

No es procedente cumplir con el requisito de admisibilidad del pago previo mediante la compensación

10239-4-01 (20/12/2001)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago, por falta de pago previo de las mismas.

Se establece que carece de sustento lo alegado por la recurrente en cuanto a la posibilidad de compensar, en mérito a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 40º del Código Tributario, el crédito a su favor por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, con las deudas por pagos a cuenta de los meses de enero y febrero contenidas en las órdenes de pago materia de autos, por cuanto de acuerdo al criterio establecido en la RTF Nº 742-2-97, la compensación constituye un medio de extinción de la obligación tributaria distinto al pago, no pudiendo ser considerada como este último a efecto de cumplir con un requisito de admisibilidad.

La calidad de abogado no lo faculta presentar solicitud de ampliación

10276-4-01 (28/12/2001)

Se declara inadmisible el recurso de ampliación por cuanto quien suscribe el recurso es el abogado de la recurrente, quien no tiene poder para representarla.

Se establece que para acreditar su representación, el abogado debió presentar documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración, no siendo suficiente los documentos privados sin firma legalizada presentados.

Es nula la notificación mediante constancia administrativa efectuada al conserje en el acto de presentación de la reclamación

8359-5-01 (05/10/2001)

Se declara nula la notificación efectuada mediante constancia administrativa, así como la apelada, que declaró inadmisible la reclamación, debiendo la Administración proceder a notificar nuevamente a la recurrente el requerimiento correspondiente, ya que el mismo no fue efectuado al deudor tributario o a su representante legal, sino a un conserje de la

empresa en el acto de presentación de la reclamación; asimismo, no resulta exigible el pago previo de la deuda tributaria contenida en la orden de pago impugnada, debido a que según consta en la declaración jurada del contribuyente, sobre la base de la cual se giró el citado valor, no se determinó deuda tributaria alguna.

Causa penal pendiente ante el Poder Judicial 8434-5-01 (12/10/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, atendiendo a que en el caso de autos existe un proceso en la vía judicial pendiente de solución, de relevancia para el asunto que es objeto de controversia tributaria, que impide emitir pronunciamiento en la vía administrativa, pues de confirmarse que los procesados cometieron los delitos que se le atribuye, efectuando compras bajo el nombre del recurrente y sin contar con su autorización, la omisión de compras y ventas considerada por SUNAT en las resoluciones de determinación impugnadas, (sobre IGV e Impuesto a la Renta de 1996), no sería tal. En consecuencia, se ordena que SUNAT emita nuevo pronunciamiento una vez culminado el proceso penal.

El acogimiento al PERTA-AGRARIO produce los efectos del desistimiento

9333-1-01 (23/11/01)

Se remiten los actuados a la Administración, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias aprobado por Decreto Supremo N° 107-98-EF, el cual establece que el acogimiento al PERTA-AGRARIO respecto de la deuda tributaria y/o financiera que se encuentre en proceso de impugnación, sea cual fuere la Instancia, produce los efectos del desistimiento.

Se vulnera el derecho de defensa del contribuyente al efectuarse la notificación de las Resoluciones de Determinación sin los anexos que contienen los motivos determinantes de los reparos, correspondiendo que la Administración convalide dicho acto de notificación

8412-01 (11/10/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada.

Se establece que la Administración no había notificado a la recurrente los anexos de la Resolución de Determinación que contenían los reparos, limitando así su derecho de defensa, por lo que se ordena que aquélla convalide los valores y los vuelva a notificar conjuntamente con los anexos que le sirven de sustento, dejando a salvo el derecho de la recurrente de interponer nueva reclamación.

TEMAS DE FISCALIZACION

No procede la determinación sobre base presunta a los sucesores del deudor tributario en caso de fallecimiento, si éstos no cumplieron con las obligaciones tributarias formales, toda vez que lo que se transmite es la obligación sustantiva o de pago

993-2-01 (05/09/2001)

En el caso de fallecimiento del deudor tributario, la obligación tributaria que se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal, es la obligación sustantiva; es decir, el pago de los tributos y no las obligaciones formales, como la exhibición de documentos; de modo que no correspondía que se determinara la existencia de un incremento patrimonial no justificado sustentándose únicamente en el hecho que los sucesores del contribuyente no cumplieron con justificar un préstamo.

Determinación sobre base presunta. De acuerdo al numeral 3 del artículo 64º del Código Tributario, se encuentra acreditada la causal para la determinación sobre base presunta. No cabe asumir que la totalidad de los ingresos se encuentran gravados con el IGV si no existe documentación fehaciente que determine el origen de los mismos

8899-4-01 (31/10/2001)

Se revoca la apelada respecto de la acotación sobre base presunta por IGV, debido a que si bien existía causal para determinar la obligación sobre base presunta, faltando documentación fehaciente no se puede concluir que aquellos corresponden a operaciones afectas.

La Administración considera como ingresos gravados con el Impuesto a la Renta y el IGV por ventas presuntas los importes consignados en la cuenta 42-Proveedores del Libro Caja, debido a que no fueron sustentados fehacientemente.

Se establece que procede la acotación para efectos del Impuesto a la Renta, por cuanto en el artículo 52º de la Ley del Impuesto a la Renta se señala la presunción de ingresos patrimoniales no justificados como renta neta.

En virtud de la facultad de reexamen, la Administración Tributaria está facultada a pronunciarse sobre aspectos no invocados por la recurrente en su reclamación

9391-5-01 (23/11/2001)

Se confirma la apelada, que recayó sobre la apelación que pretendía se declarase nula la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento por haberse acreditado el pago extemporáneo de una cuota.

Adicionalmente, contrariamente a lo que afirma la

recurrente, la Administración sí se encuentra facultada para pronunciarse sobre aspectos que la recurrente no invocó en la reclamación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 127º del Código Tributario en virtud de su facultad de reexamen.

Para impugnar una resolución de oficina zonal, sólo procede interponer recurso de apelación y no de queja. Además, para que la Administración Tributaria considere que no está suspendida su facultad de verificación, no es suficiente hacer la cita legal correspondiente en el requerimiento mediante el que da inicio a la fiscalización: también es necesario indicar los hechos o indicios específicos del caso

9401-5-01 (23/11/2001)

Se revoca la apelada, mediante la cual la Administración remitió lo actuado a la oficina de auditoría para que programe y lleve a cabo una nueva fiscalización. El Tribunal Fiscal deja establecido que, de acuerdo al criterio establecido en la RTF Nº 9401-5-2001, al conocer del recurso impugnatorio presentado contra una Resolución de Oficina Zonal, la vía que corresponde es la apelación y no la queja, por tratarse de una decisión contenida en una resolución que resuelve una reclamación. En el presente caso, se señala que para efectos de acogerse al último párrafo del artículo 81º del Código Tributario, no es suficiente que la SUNAT haga constar la cita legal respectiva en los fundamentos del requerimiento mediante el que da inicio a la fiscalización, sino que debe determinar en cada caso en función de qué hechos o indicios específicos pretende considerar no suspendida su facultad de verificación o fiscalización.

No procede levantar la excepción de fiscalización a que se refiere el artículo 81º del Código Tributario, cuando las omisiones detectadas en ejercicios anteriores no son firmes

9467-5-01 (28/11/2001)

Se declaran nulas las resoluciones de determinación y de multa emitidas por concepto del Impuesto a la Renta de 1995 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario (cuya reclamación fue declarada improcedente mediante la apelada), al establecerse que de acuerdo a lo normado en el artículo 81º del Código en mención la SUNAT no se encontraba facultada para fiscalizar el periodo acotado, fiscalización que había iniciado mediante requerimiento del 11 de agosto de 1997, pues de acuerdo a dicho artículo, sólo hasta junio del mismo año podía iniciar la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 1995. Se establece que en el

presente caso no procede levantar la excepción de fiscalización, debido a que las omisiones encontradas en ejercicios anteriores no eran firmes.

Sólo procede levantar la excepción de fiscalización a que se refiere el artículo 81º del Código Tributario, si el contribuyente se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en dicha norma

9468-5-01 (28/11/2001)

Se declaran nulas las resoluciones de determinación y de multa emitidas por concepto del IGV de 1994 y 1995 y por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario (cuya reclamación fue declarada improcedente mediante la apelada), al establecerse que la SUNAT (que había iniciado la fiscalización de dichos períodos mediante requerimiento notificado el 31 de julio de 1998) sólo podía fiscalizar los períodos anteriores a julio de 1997, si al concluir la fiscalización de los últimos 12 meses detectaba que la recurrente se encontraba en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 81º del Código en mención, lo que no fluye del expediente.

No cabe considerar las declaraciones juradas rectificadorias presentadas con posterioridad a la fiscalización de los períodos a que corresponden

9659-5-01 (05/12/2001)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago, porque la recurrente no acreditó el pago previo de la deuda ni la existencia de circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza. Asimismo, se establece que no cabe considerar la segunda declaración jurada rectificatoria presentada por la recurrente, porque fue presentada cuando la SUNAT ya la había fiscalizado.

La reliquidación, por parte de la Administración Tributaria, de las cifras declaradas por el contribuyente, sólo puede hacerse mediante resolución de determinación y no mediante orden de pago

10252-5-01 (28/12/2001)

Se revoca la apelada con respecto a la inadmisibilidad de la reclamación interpuesta sin acreditar el pago previo de la deuda, contra una orden de pago emitida por IGV por utilización de servicios prestados por no domiciliados; considerando que aunque la recurrente declaró impuesto por pagar por dicho concepto, dedujo una suma igual por pagos anticipados, resultando un tributo por pagar de cero. En este sentido, SUNAT, al considerar que existe tributo por pagar, está

desconociendo la suma declarada por concepto de pagos anticipados, lo que implica una reliquidación de las cifras declaradas por la recurrente, que debió ser efectuada mediante una resolución de determinación y no mediante una orden de pago; por lo que procede admitir a trámite el referido reclamo sin exigir el pago previo de la deuda.

Resolución de la Administración Tributaria declarada nula por no haber habido una fiscalización completa, al no haber establecido debidamente la fehaciencia de la información obtenida de terceros

0602-5-01 (13/06/2001)

Se declara nula e insubstancial la apelada, que declaró procedente en parte la reclamación contra resoluciones de determinación giradas por concepto del IGV y del Impuesto a la Renta y resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, ordenándose a la SUNAT emitir nuevo pronunciamiento. La SUNAT determinó que la recurrente no había registrado la recepción de productos (melaza) provenientes de transacciones efectuadas en 1995 y 1996, constatando que los documentos presentados por ella son distintos a los obtenidos por el cruce de información realizado con la ex - Cooperativa Pucalá. Así, pues, consideró que la recurrente había omitido ingresos, al no existir melaza en existencias al final de los referidos períodos. Sin embargo, el Tribunal también dejó establecido que la Administración no ha acreditado que la información obtenida de terceros sea fehaciente, pues no está determinado que dicho proveedor cumplió efectivamente con registrar las entregas de melaza en sus libros de contabilidad.

Las órdenes de pago no se sustentan en función de los reparos efectuados en una fiscalización (ello es materia, más bien, de resoluciones de determinación), sino en la información consignada por el propio contribuyente en las declaraciones rectificadorias. Sólo si hay utilidades, puede arrastrarse un saldo a favor

9502-2-01 (28/11/2001)

Se confirma la apelada, debido a que las órdenes de pago impugnadas no fueron emitidas en función de los reparos detectados en la fiscalización, sino de la información consignada en las declaraciones juradas rectificadorias. En cuanto al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 1998, se indica que el saldo del ejercicio anterior sólo puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual, por lo que al haberse presentando la declaración jurada anual de 1997 en

abril de 1998 y, de existir saldo a favor, éste podía aplicarse sólo a partir del pago a cuenta correspondiente a dicho mes; no obstante, en el caso de autos, la recurrente no determinó utilidades, por lo que no tenía saldo a favor arrastrable.

Desistimiento parcial de la apelación. Nulidad del requerimiento y de los actos derivados del mismo por no haber cumplido la Administración Tributaria con lo normado en el artículo 81º del Código Tributario

9617-2-01 (30/11/2001)

Se acepta el desistimiento respecto de parte de las resoluciones de multa giradas; se declaran nulos los requerimientos de fiscalización, así como los valores correspondientes al Impuesto a la Renta que se sustentan en ellos, porque la Administración solicitó la presentación de documentación correspondiente a períodos anteriores al último ejercicio gravable o a los 12 últimos meses de notificado el requerimiento, como se establece en el artículo 81º del Código Tributario. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del C.T., porque las mismas se basan en declaraciones juradas rectificadorias presentadas por el mismo, sin que se haya acreditado que su presentación se haya debido a la presión de funcionarios de la Administración.

La segunda rectificatoria que determina una menor obligación, no verificada en el término de 60 días, surte sus efectos

9053-5-01 (14/11/2001)

Se declara nula e insubstancial la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra unas órdenes de pago giradas por concepto del IGV de febrero, abril y mayo de 1998. Por el mes de diciembre de 1997, la recurrente presentó una declaración jurada rectificatoria en virtud de la cual se determinó un saldo a favor inferior al originalmente declarado, lo que implicaba que en los períodos acotados, la recurrente no tuviera saldo a favor (como había declarado originalmente) sino impuesto a pagar, emitiéndose por tanto los valores reclamados. Sin embargo, posteriormente, y antes de la emisión de las órdenes de pago impugnadas, la recurrente había presentado una segunda declaración jurada rectificatoria por diciembre de 1997, determinando una menor obligación por dicho período, lo que influye en la determinación del IGV en los períodos acotados. Atendiendo a que ha transcurrido en exceso el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88 del C.T., modificado por Ley N° 27335, se establece dicha declaración ha surtido sus efectos y, por lo tanto, corresponde que la Administración la verifique.

TEMAS MUNICIPALES

Impuesto de Alcabala: La transferencia de acciones no se encuentra gravada con el mismo

8479-3-01 (16/10/01)

Se revoca la apelada. En el presente caso, la Administración consideró que la empresa recurrente, al beneficiarse con una adjudicación de acciones, había adquirido el patrimonio de otra empresa que estaba constituido por bienes inmuebles. Se levanta el reparo, indicándose que según lo dispuesto en el artículo 102º del D.S. N° 3-85-JUS, Texto Único Ordenado de la derogada Ley General de Sociedades, la adquisición de acciones no genera la transferencia de los bienes inmuebles de la empresa emisora, sino únicamente le confiere a la empresa -adquirente de acciones- la calidad de socio, y, en consecuencia, le atribuye ciertos derechos. En todo caso, la transferencia a que alude el artículo 21º del Decreto Legislativo N° 776 respecto al Impuesto de Alcabala, se produce con el aporte de bienes.

Nulidad por deficiente cálculo de la obligación tributaria

9268-5-01 (21/11/2001)

Se declara nula la resolución de determinación girada por la Municipalidad Distrital de San Miguel por concepto de Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos de julio y agosto de 1997, y todo lo actuado con posterioridad, pues de acuerdo con lo consignado en dicho valor, la acotación se habría efectuado aplicando la tasa de 15% prevista en el Decreto Legislativo N° 776 al 50% del valor del número de entradas consignadas en la misma, sin precisarse si dichas cantidades corresponden a entradas emitidas o vendidas, lo que resulta fundamental, por cuanto de acuerdo a lo previsto en el artículo 56º de dicha norma, este tributo incide únicamente sobre el valor de las entradas vendidas.

Exoneraciones del Impuesto Predial y Arbitrios en virtud del acuerdo de la Santa Sede

9308-4-01 (23/11/2001)

Se establece que a la fecha de suscripción del Acuerdo con la Santa Sede, se encontraba vigente el Decreto Ley N° 22012 que regulaba únicamente los arbitrios de Limpieza Pública y Alumbrado Público, norma cuyo artículo 6º había dejado sin efecto las exoneraciones con excepción de las otorgadas, entre otros a templos y conventos, por lo que le es aplicable a la recurrente la exoneración de los arbitrios de Limpieza Pública, independientemente de la fecha en que la recurrente presentó su solicitud de exoneración.

Respecto del Arbitrio de Parques y Jardines, la Ordenanza Municipal N° 003-98/MPCH/A dispone la

exoneración a favor de los predios de propiedad de la entidades religiosas reconocidas por el Estado destinados a templos y conventos, por lo que le resulta de aplicación a la recurrente la exoneración a partir de la entrada en vigencia de la ordenanza, esto es, del 1 de enero de 1998, por lo que se declara nula e insubsistente la apelada.

A la fecha de suscripción del tratado con la Santa Sede se encontraba vigente el D. S. N° 004-80-VC que establecía la exoneración en el pago de licencias de construcción para las edificaciones que se construyan para fines de culto

9210-4-01 (20/11/2001)

Habiendo presentado la recurrente una solicitud de exoneración respecto del pago del derecho de construcción de un inmueble, la misma que por tratarse de una solicitud no contenciosa era apelable ante el Tribunal Fiscal, resulta nula la Resolución de Alcaldía que resuelve la impugnación en primera instancia.

De otro lado, se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto, formando parte la recurrente de la Iglesia Católica y siendo que a la fecha de suscripción del tratado con la Santa Sede se encontraba vigente el D.S. 004-80-VC, que establecía la exoneración en el pago de licencias de construcción para las edificaciones que se construyan para fines de culto, debe la Administración verificar el destino otorgado al predio respecto del cual se solicita la exoneración.

No procede el cobro de la Licencia Especial a la Venta de Bebidas Alcohólicas, por cuanto dicho tributo no tenía como hecho generador una autorización que implicara la prestación efectiva de un servicio individualizado en el contribuyente

8772-3-01 (30/10/2001)

Se declara fundada la apelación interpuesta, toda vez que la Administración no se encontraba facultada para cobrar la Licencia Especial a la Venta de Bebidas Alcohólicas, por lo que los pagos realizados por ese concepto devienen en indebidos, debiendo procederse a su devolución, verificándose previamente los períodos no prescritos. Se indica que la Licencia Especial cobrada a la recurrente no tenía como hecho generador una autorización que implicara la prestación efectiva de un servicio individualizado en el contribuyente, sino las actividades de expendio de bebidas alcohólicas, realización de juegos de azar, y apertura de casas de citas; actividades sobre las cuales las municipalidades no tenían autorización legal expresa para ejercer control, máxime cuando el Decreto Legislativo N° 776, había creado el tributo

Licencia de Funcionamiento, que permite el control municipal sobre todas las actividades comerciales, profesionales y similares que se desarrollan en el ámbito de su jurisdicción.

Al no encontrarse el supuesto de Renovación de la Licencia Especial en el instrumento legal respectivo, no podía exigirse su cobro

8773-3-01 (30/10/2001)

Se declara fundada la apelación interpuesta, por cuanto el Edicto N° 178-93-MLM no regulaba el supuesto de renovación de la licencia especial a la venta de bebidas alcohólicas, incumpliéndose así lo dispuesto en la Norma IV del Código Tributario (Decreto Legislativo N° 773), según el cual los gobiernos locales solo estaban facultados a crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios, derechos y licencias y exonerar de ellos mediante Edicto, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley, por lo que al no encontrarse regulado el supuesto de renovación en el instrumento legal respectivo, no podía exigirse su cobro; procediendo, en consecuencia, la devolución del monto pagado, verificándose previamente los períodos no prescritos.

No se puede exigir el cobro del derecho de autorización de anuncios y publicidad, cuando no se ha acreditado que la recurrente haya solicitado la autorización respectiva

7883-4-01 (26/09/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido al cobro del derecho de autorización de anuncios y publicidad, toda vez que no se puede exigir el mencionado derecho si no se encuentra acreditado que la recurrente haya solicitado las autorizaciones respectivas.

El Tribunal se inhibe con respecto a la Resolución de Multa por tener instalados avisos publicitarios sin autorización municipal, porque la misma es de carácter administrativo no tributario, por carecer de competencia para pronunciarse en este extremo.

Beneficio Especial para la Regularización de Obligaciones Municipales: acogimiento es indispensable para obtenerla condonación de intereses moratorios

9771-2-01 (12/12/2001)

Se declara nula e insubstancial la apelada, porque la Administración no consideró el acogimiento del recurrente al Beneficio Especial para la Regularización de Obligaciones Municipales, requisito indispensable para determinar si operó la condonación de intereses moratorios solicitada.

Licencia de Funcionamiento: ausencia de materialización de la hipótesis de incidencia.

Asunto No tributario: sanción administrativa

10288-2-01 (28/12/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la acotación sobre Licencia de Funcionamiento, toda vez que al no haberse solicitado autorización para el ejercicio de una actividad particular (no se había solicitado autorización para instalar las antenas), no se produjo la hipótesis de incidencia de afectación del tributo. En cuanto a las resoluciones de multa por no contar con autorización, el Tribunal Fiscal se inhibe de conocer por no ser competente, por tratarse de una sanción administrativa no tributaria.

TEMAS VARIOS

No surte efectos la declaración rectificatoria presentada, dado que la Administración ha verificado que los datos en ella consignados no coinciden con su Registro de Compras

9211-4-01 (20/11/2001)

Se confirma la apelada. Se establece que la recurrente presenta una primera declaración rectificatoria que surte efectos con su sola presentación, al determinar una mayor obligación. Posteriormente, presenta un segunda declaración rectificatoria estableciendo una menor obligación al incrementar su crédito fiscal, por lo que la Administración, al verificar su Registro de Compras, determinó que éste no coincide con la segunda declaración rectificatoria presentada y, consecuentemente, ésta no ha surtido efectos.

El adquirente no tiene la obligación de verificar la existencia o no del número de RUC consignado en los comprobantes de pago de compras que se le emiten. Cuando el contribuyente obtiene renta en un ejercicio, debe utilizar el sistema de pagos a cuenta del coeficiente en el ejercicio siguiente

8712-4-01 (26/10/2001)

Se revoca la apelada con respecto al reparo por número de RUC inexistente, de acuerdo al criterio establecido en la RTF N° 2071-4-96, según el cual el adquirente de los bienes y/o servicios no tiene la obligación de verificar la certeza de los datos del proveedor que figuran en el comprobante de pago.

Se confirma la apelada con respecto a la acotación sobre pagos a cuenta de marzo a setiembre de 1995, por cuanto la recurrente obtuvo renta en el ejercicio 1994, debiendo aplicar el método del coeficiente y no el 2%.

Inadmisibilidad de la reclamación interpuesta contra resoluciones de diversa naturaleza

8509-3-01 (18/10/2001)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta, por cuanto la recurrente interpuso dicho recurso contra resoluciones de

diversa naturaleza; es decir, contra resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, que no guardan vinculación alguna con las resoluciones de determinación impugnadas y, según el artículo 139º del Código en mención, la recurrente debió presentar recursos de reclamación independientes, lo que no hizo no obstante haber sido requerida para ello.

Al no haberse formulado reparos en la etapa de fiscalización, procede que la apelación presentada sea tramitada como un reclamo a fin que ejerza su derecho de defensa

9275-3-01 (23/11/2001)

Se remiten los actuados a la Administración, para que dé al recurso presentado el trámite de reclamación, por cuanto el reparo al costo de ventas materia de apelación no fue puesto en conocimiento de la recurrente durante la etapa de fiscalización para que pueda ejercer su derecho de defensa mediante el respectivo recurso de reclamación, pues se le estaría negando una instancia dentro del procedimiento contencioso tributario previsto en el artículo 124º del Código Tributario.

En la instancia de reclamación se cambió del procedimiento de determinación sobre base cierta a determinación sobre base presunta, formulándose reparos de los cuales el recurrente no pudo ejercer su derecho de reclamación.

El documento denominado Declaración Jurada de Compras y Ventas tiene mérito de declaración jurada, al haber sido presentado en respuesta a un requerimiento de la Administración Tributaria. La información proporcionada por el contribuyente, debidamente corroborada por dicha Administración, constituye base cierta para efectos de la determinación

8169-4-01 (28/09/2001)

Se confirma la apelada. Se señala que la recurrente presentó el documento denominado "Declaración Jurada de Compras y Ventas" debidamente suscrito por ella, en el que consigna los importes correspondientes a las compras realizadas, a las ventas sustentadas en comprobantes de pago y a las no sustentadas en los mismos, así como el total de ventas realizadas entre enero y diciembre de 1996 y 1997.

Se establece que la citada "Declaración Jurada de Compras y Ventas" tiene el mérito de declaración jurada y la información contenida en ella ha sido consignada por la propia recurrente y ha sido corroborada mediante cruce de información, por lo que la determinación de la categoría del RUS que ha efectuado la Administración es sobre base cierta

y se encuentra arreglada a Ley, no siendo procedente en este caso la determinación de obligaciones tributarias sobre base presunta, conforme alega la recurrente.

Durante 1996 la Administración Tributaria se encontraba imposibilitada de exigir el pago de arbitrios al propietario del inmueble antes que a los arrendatarios del mismo, debido a que las normas no establecieron expresamente la responsabilidad solidaria de éste

859-2-01 (20/07/2001)

Se indica que de acuerdo al Edicto aplicable, cuando el propietario del bien lo ha cedido no es sujeto de los arbitrios en calidad de contribuyente, sino de responsable, con el poseedor del bien. Sin embargo, al no haberse establecido la responsabilidad solidaria expresamente en el caso del propietario y el poseedor del bien, la Administración no podía cobrar los arbitrios directamente al propietario (poseedor mediato) sin haber previamente requerido el pago al arrendatario (poseedor inmediato).

Mediante la Resolución N° 14276, este Tribunal ha dejado establecido que la obligación de pago de arbitrios se genera en el hecho de que la Municipalidad tenga organizado el servicio: así, pues, si el servicio es prestado en la jurisdicción de la misma, beneficia al reclamante

9173-4-01 (19/11/2001)

Se confirma la apelada.

Se establece que la obligación de pago de arbitrios no se genera en el hecho que el recurrente personalmente disfrute del servicio, sino que basta que la Municipalidad lo tenga organizado.

Con respecto a que la Administración determinó como deuda por arbitrios de 1996 un monto mayor a la determinada en 1997 y 1998, se indica que las normas vigentes en los diversos tributos, contenían tasas y procedimientos diferentes de determinación del tributo, habiéndose determinado correctamente el tributo acotado.

Licencia de Construcción: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4-80-VC, norma vigente a la fecha de la suscripción del Acuerdo entre el Estado Peruano y la Santa Sede, se exonera a la recurrente del pago de los derechos de construcción del predio, en tanto dicho bien se encuentre dedicado a fines religiosos, por lo que corresponde que la Administración Tributaria verifique el destino del bien construido

9210-4-01 (20/11/2001)

Habiendo presentado la recurrente una solicitud de

exoneración respecto del pago de derecho de construcción de un inmueble, que por ser una solicitud no contenciosa era apelable ante el Tribunal Fiscal, resulta nula la Resolución de Alcaldía que resuelve la impugnación en primera instancia.

De otro lado, se declara nula e insubstancial la apelada por cuanto, formando parte la recurrente de la Iglesia Católica y siendo que a la fecha de suscripción del tratado con la Santa Sede se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 4-80-VC, que establecía la exoneración del pago de licencias de construcción para las edificaciones que se construyan para fines de culto, debe la Administración verificar si el destino otorgado al predio respecto del cual se solicita la exoneración encuadra en el supuesto establecido en la norma citada.

Un cheque emitido en forma incorrecta no surte los efectos del pago. El pago válidamente realizado en forma extemporánea por el importe originalmente adeudado, tiene el carácter de pago a cuenta, adeudándose los intereses devengados correspondientes

9470-5-01 (28/11/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por concepto de los intereses moratorios generados por el pago extemporáneo de las retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría, al haber reconocido el contribuyente en la apelación que el cheque con el que pretendió pagar oportunamente no fue emitido en forma correcta, por lo que su entrega al Banco de la Nación no surtió efectos de pago; de manera que el pago válidamente efectuado con posterioridad por el importe originalmente adeudado tiene la naturaleza de pago a cuenta, adeudándose los intereses devengados; no siendo aplicable, en consecuencia, la exención de intereses a que hace referencia el cuarto párrafo del artículo 32º del Código Tributario, pues no se trata de causas no imputables al deudor tributario.

TEMAS ADUANEROS

AJUSTE DE VALOR – RM N° 243-92-EF/66

Se deja sin efecto el cobro de los tributos dejados de pagar, dado que la referencia utilizada por la Administración Aduanera no constituye mercancía idéntica ni similar dentro del Método del Precio Usual de Competencia

9500-A-01 (28/11/2001)

Se revoca la apelada en relación al cobro de tributos dejados de pagar como consecuencia del ajuste de valor efectuado por la Administración sobre la mercancía importada, por cuanto las referencias

utilizadas para el referido ajuste no constituyen mercancías idénticas ni similares dentro de las definiciones del Método del Precio Usual de Competencia aplicable al caso de autos.

REGIMEN DE TRANSITO

Cobro de tributos a la importación por falta de regularización del Régimen de Tránsito

9730-A-01 (10/12/2001)

Se revoca la apelada en relación con el cobro de tributos de importación por falta de regularización del Régimen de Tránsito, por cuanto del análisis de las normas vigentes y de conformidad con anteriores pronunciamientos de esta instancia, se determina que no existe disposición legal alguna que establezca que el incumplimiento de dicho régimen genera el levantamiento de la suspensión de los tributos que gravarían la importación de la mercancía; asimismo, se precisa que la infracción correspondiente consiste en determinar el comiso de la mercancía no arribada a la Aduana de destino.

REGIMEN DE ADMISION TEMPORAL

Se revoca la apelada, debido a que el incumplimiento de las obligaciones del Régimen de Admisión Temporal no genera el levantamiento de la suspensión de los tributos que gravan la importación de las mercancías

9497-A-01 (28/11/2001)

Se revoca la apelada con relación al cobro de los tributos de importación dejados de pagar como consecuencia de la falta de regularización del Régimen de Admisión Temporal, por cuanto de conformidad a anteriores pronunciamientos de este Tribunal, el incumplimiento de las obligaciones del referido Régimen no genera el levantamiento de la suspensión de los tributos que gravaban la importación de las mercancías objetos del mismo (RTF N° 0756-A-2000).

OPERACION DE REEMBARQUE

No procede el reembarque debido a que el documento denominado "revisa 1" no era necesario para solicitar el reembarque de la mercancía y porque el vehículo ingresado excede el plazo de antigüedad exigido

9410-A-01 (26/11/2001)

Se confirma la apelada con relación a la improcedencia del Reembarque solicitado por la recurrente, por cuanto en contra de sus argumentos y del análisis de las normas pertinentes, esta instancia ha verificado que el documento denominado "Revisa 1", emitido por la empresa supervisora para el vehículo arribado a CETICOS Tacna, no era necesario para solicitar el reembarque de la mercancía, razón por la que resulta irrelevante

que el mismo hubiera sido expedido de manera extemporánea al plazo legal para solicitar el reembarque. Asimismo, se precisa que el vehículo ingresado excede el plazo de antigüedad establecido por ley, por lo que su ingreso legal no es procedente.

Improcédencia de la solicitud de prórroga del plazo para cumplir con la operación de reembarque, debido a que este fue numerado con posterioridad al vencimiento del plazo legal de treinta días

9673-A-01 (06/12/2001)

Se confirma la apelada con relación a la improcedencia de la solicitud de prórroga del plazo para cumplir con la operación de reembarque, por cuanto de los actuados se ha podido verificar que el reembarque fue numerado con posterioridad al vencimiento del plazo legal de treinta días posteriores al reconocimiento físico, habiéndose incumplido así con la reexportación de la mercancía prohibida, por lo que la Administración deberá verificar la procedencia de algún supuesto de sanción de comiso.

TRATADOS INTERNACIONALES

Importación de mercancías en el marco del Acuerdo Comercial Peruano Venezolano suscrito al amparo de la Decisión 321 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena

9913-A-01 (19/12/2001)

Se revoca la apelada, por cuanto las mercancías comprendidas en la sub-partida nacional 3004.20.10.00 del Arancel de Aduanas fueron negociadas dentro del Acuerdo Comercial Peruano Venezolano suscrito al amparo de la Decisión N° 321 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y aprobado por el Decreto Supremo N° 031-92-ITINCI/DM, con la desgravación total de los derechos de aduana ad valorem CIF aplicables en su importación; desgravación que es reconocida y debe mantenerse conforme se señala en el Artículo 2º de la Decisión N° 414 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, máxime si se tiene cuenta que no existe dentro de la citada Decisión norma alguna que limite los alcances de aplicación de lo establecido en su artículo 2º.

IMPORTACION DE DIPLOMATICOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES

Se revoca la apelada debido a que el recurrente no cumple con el requisito dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 894 a efecto de acogerse a la liberación establecida

9950-A-01 (19/12/2001)

Se confirma la apelada, porque el recurrente desempeñó funciones en el exterior con rango diplomático entre el 1 de enero de 1999 al 31 de octubre de 2000, esto es, durante menos de dos (2) años, conforme lo indica la Resolución Suprema N° 0974-DE/FAP del 30 de diciembre de 2000, por lo que no cumple el requisito establecido en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 894 para acogerse a la liberación establecida en dicha norma. Asimismo, porque el carácter excepcional del cambio de la fecha de término del nombramiento en Misión Oficial a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores de la recurrente no es un elemento que deba tomarse en cuenta para la aplicación de la exoneración materia de controversia; y también porque el Memorándum N° 393-2001-ADUANAS/OAL no constituye un acto administrativo de carácter normativo; sino que contiene opinión sobre el presente caso; por lo que no procede invocar lo dispuesto en el Artículo 102º de la Constitución Política del Perú de 1993.

REGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO – LEY N° 27344

9670-A-01 (06/12/2001)

Carece de objeto que este Tribunal emita pronunciamiento con relación a la multa impuesta a la recurrente por declaración incorrecta del origen de las mercancías, por cuanto del análisis de los actuados se ha verificado que el importador, al acogerse a los beneficios del Régimen Especial de Fraccionamiento establecido por la Ley N° 27344, consiguió extinguir la multa materia de autos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Multa impuesta por formular declaración incorrecta de las mercancías en cuanto a su especie o uso – numeral 6 del literal d) del artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809.

9630-A-01 (03/12/2001)

Se deniega la solicitud de desistimiento presentada, debido a que los defectos formales detectados no fueron subsanados a pesar de haberse notificado al agente de aduana para ello. En tal virtud, correspondiendo a esta instancia pronunciarse con respecto al fondo de la controversia, se revoca la apelada en el extremo referido a la multa por incorrecta declaración de las mercancías en cuanto al valor aplicado, porque al haberse procedido al cambio de partida declarada (al no tratarse de productos farmacéuticos como se hubiera declarado), el hecho infractor configurado sería la incorrecta declaración de la partida arancelaria, previsto en el numeral 10 del literal d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas; confirmándose

la apelada en lo demás que contiene, con respecto a los tributos dejados de pagar en la importación de mercancías acogidas indebidamente a los beneficios arancelarios establecidos en el Tratamiento Preferencial Nacional No. 17, al no haberse desvirtuado en sentido concluyente.

Multa impuesta por formular declaración incorrecta de las mercancías en cuanto a su valor – numeral 6 del literal d) del artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809

9633-A-01 (03/12/2001)

Se confirma la apelada en cuanto al cobro de la sanción de multa por incorrecta declaración del valor de la mercancía importada como consecuencia del ajuste de valor de flete efectuado por la Administración, por cuanto ante la imposibilidad de corroborar el valor consignado en el documento de transporte hijo, se ha recurrido al valor consignado en el documento de transporte madre, el mismo que cuenta con la documentación sustentatoria del mismo; revocándose la apelada en cuanto al monto de la base imponible para el cálculo de la sanción, que debe considerar el valor de flete, prorrteado según el peso de lo solicitado a consumo.

Multa impuesta por no entregar a ADUANAS la conformidad por las mercancías recibidas dentro del plazo de cinco días – numeral 2 del literal c) del artículo 103º del D.Leg. N° 809

9731-A-01 (10/12/2001)

Se revoca la apelada, que confirmó la aplicación de la multa prevista en el Artículo 103º, literal c), numeral 2), de la Ley General de Aduanas, por cuanto se verifica que no se configura ninguno de los supuestos previstos en dicha norma, ya que la recurrente cumplió con presentar la conformidad de los Manifiestos de Carga dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la mercancía por el Almacén Aduanero, no habiendo presentado información alguna que no haya seguido las pautas señaladas en dicho Manifiesto o que se haya omitido incluir información sobre bultos sobrantes.

Comiso de la mercancía por que se detectó su ingreso por lugares y hora no autorizados y sanción de multa – numeral 5 del literal b del artículo 108º y artículo 109º del Decreto Legislativo N° 809, respectivamente

9734-A-01 (10/12/2001)

Se confirma la apelada respecto al comiso - y no incautación - de la mercancía materia de

importación temporal, por cuanto la misma no había sido regularizada dentro del plazo legal ni dentro del plazo adicional de treinta días posteriores al vencimiento del régimen; correspondiendo también la aplicación de la multa por no haberse cumplido con entregar la mercancía en comiso (RTF N° 1854-A-2000).

TEMAS VARIOS ADUANEROS

Prescripción aduanera

2001-A-9232 (21/11/2001)

Se revoca la apelada con relación a la denegatoria de la prescripción invocada por la recurrente, por cuanto del análisis de los actuados, esta instancia ha verificado que la prescripción fue interrumpida para la recurrente y el Agente de Aduana cuando se notificó el adeudo a este último, siendo suspendida sólo para el Agente de Aduana al momento de interposición del recurso de reclamación; por lo cual, al encontrarse interrumpido el término prescriptorio para la recurrente, se ha constatado que la notificación del adeudo fue realizada con posterioridad al vencimiento del plazo de cuatro años, por lo que se encuentra prescrita la cobranza efectuada. (RTF N° 1881-A-99)

Se revoca la apelada respecto al cobro de derechos y tributos por incorrecta declaración de peso y valor en la mercancía importada, porque en los despachos urgentes de combustibles descargados por diferentes puertos y amparados en una misma factura comercial, la declaración de aduanas presentada no se considera definitiva mientras no se regularice el último despacho de importación.

9672-A-01 (06/12/2001)

Se revoca la apelada, que confirmó el cobro de derechos y tributos impagos por incorrecta declaración de peso y valor en la mercancía importada, por cuanto en el caso de despachos urgentes de combustibles descargados por diferentes puertos y amparados en una misma factura comercial, la declaración de aduanas presentada no se considera definitiva mientras no se regularice el último despacho de importación, a fin de verificar si efectivamente existen diferencias de pesos al finalizar la descarga total. Consecuentemente, una vez revisados los récords de desembarque de cada declaración, se ha podido establecer que no se ha dejado de cancelar los tributos correspondientes a la importación de combustibles materia de autos, por lo que la liquidación de cobranza emitida por la Administración debe quedar sin efecto por no existir adeudo pendiente.

El contenido de esta publicación es meramente referencial; por lo tanto, en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF